

F. L. E. S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA xxxxxx

SENTENCIA N° xx

En la ciudad de La Paz, Departamento homónimo, Provincia de Entre Ríos, a los cuatro días del mes de julio de 2018, pasa a deliberar el Sr. Juez de Garantías y Transición de esta ciudad, Dr. Walter Daniel CARBALLO, en el marco de los autos caratulados "F. L. E. S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA" IPP N° xxxx - Legajo Oga N° xxxx.-

Se hace constar que en la audiencia previa participaron por la Unidad Fiscal, el Dr. Facundo Barbosa -Fiscal Auxiliar N° 2 Interino-, por la Defensa Técnica del imputado: el Dr. R. M., la víctima Sra. A. L. F., la coordinadora del ANAF Santa Elena, Area de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, Sra. D. A., y el imputado cuyos datos se consignan a continuación.-

Las generales del imputado son: L. E. F., alias "xxxxx", D.N.I. N° xx xxx xxx, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de xx años de edad, con instrucción secundaria completa, sabe leer y escribir, nacido en fecha xx/xx/xxxx, en la ciudad de Santa Elena, Dpto. La Paz (E.R.), de ocupación peón avícola, con domicilio en xxxxxx xxxxxxxx, Santa Elena, Dpto. La Paz (E.R.), hijo de H. N. F. y de A. M. R..

Las cuestiones a resolver son las siguientes: Primera: ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho incriminado y resulta el imputado autor, tal como lo admitiera al prestar conformidad al acuerdo celebrado entre la Fiscalía y la Defensa Técnica?; Segunda: En su caso: ¿debe responder penalmente por el ilícito atribuido en la figura penal acordada? Tercera: Siempre en su caso: ¿qué pena se debe aplicar y qué corresponde disponer respecto de las costas del juicio?

Ingresando al tratamiento de la PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho incriminado y resulta el imputado autor, tal como lo admitiera al prestar conformidad al acuerdo celebrado entre la Fiscalía y la Defensa Técnica?, el Dr. CARBALLO dijo:

Que según las partes, el siguiente hecho fue formalmente imputado en los términos del art 375 CPP al encartado, y por ende conforman la acusación conforme a lo prescripto por el artículo 391 en función del 403 CPP vigente, y por la cual se conviene el presente:

HECHO: "Aproximadamente a las 20:00 horas del día 23/05/2018, en la finca sita en xxxx xxxxxxxx de la localidad de Santa Elena (E.R.), la persona identificada como L. F. procedió a agredir a A. F. -con quien convivía en la referida finca hasta el mes de Abril del año 2018-, con la finalidad de lesionarla gravemente, y frustrándose esa finalidad por la resistencia de la víctima y a que ésta logró salir del domicilio. Esas agresiones consistieron en propinarle múltiples puntazos en zonas vitales de su cuerpo con un destornillador, a saber, una en región occipital del lado derecho, una en región temporo maxilar del lado izquierdo, una en región malar del lado izquierdo, una en ángulo de mandíbula del lado izquierdo, cinco en dorso de mano derecha, nueve en región dorsal, una en

región dorso-lumbar. Asimismo le propinó múltiples golpes de puño y la azotó contra el dintel de una puerta, causándole hematoma en arco superciliar y párpado superior del lado derecho, edema nasal y epistaxis, ruptura de incisivo superior derecho y molar de lado izquierdo, equimosis en región lateral de cuello de lado izquierdo."

1).- Declaración de Imputado.-

El imputado, L. E. F., compareció a las Audiencias de Declaración del Imputado, con asistencia del Defensor Técnico designado, Dr. R. M., en las que se abstuvo de prestar declaración.-

2).- Acuerdo probatorio (evidencias).-

Las partes acordaron que la evidencia recolectada en la presente Investigación Penal Preparatoria, sea incorporada oportunamente como acuerdo probatorio a la audiencia a fijarse de conformidad con lo normado por el art. 391 y concordantes del CPP.

3).- Prueba de la Materialidad de los Hechos y la Autoría según las partes.-

Que los elementos que coadyuvan a la elaboración de la conclusión arribada son los siguientes:

1) Parte de novedad de fecha 23/05/2018, suscripto por Of. S. M. D.; 2) Notificación de derechos y garantías del aprehendido, y planilla prontuaria del mismo; 3) Examen médico del imputado, suscripto por el Dr. F. M. C.; 4) Acta de constatación de vestimentas del imputado, de fecha 23/05/2018; 5) Examen médico de la víctima, suscripto por el Dr. F. M. C.; 6) Acta de secuestro de prendas, de fecha 23/05/2018; 7) Acta de procedimiento del lugar del hecho de fecha 23/05/2018; 8) Informe de antecedentes en relación al imputado, emanado por RNR; 9) Examen médico de la víctima, suscripto por el Dr. E. M.; 10) Acta de declaración testimonial de A. L. F., de fecha 29/05/2018; 11) Acta de declaración de M. E. M. de fecha 29/05/2018; 12) Planimetría y fotografías tomadas en el lugar del hecho, por parte de personal del GCRLP; 13) Actas de entrevistas mantenidas con C. D. y D. I. G. en dependencias de la Comisaría de la localidad de Santa Elena; 14) Informe preliminar N° xxxx, suscripto por el Crío. R. L., en relación al análisis de las prendas de la víctima; 15) Copias simples de actuaciones remitidas por el Juzgado de Familia de esta ciudad, relacionadas con el imputado y víctima; 16) Acta de declaración testimonial prestada por Y. O..-

Fundamentos de Acuerdo probatorio de las partes.-

Con las constancias obrantes en el presente legajo, se encuentra debidamente acreditada la materialidad del hecho y la autoría por parte de L. F. del hecho investigado.

Esto es así puesto que evaluado el suceso a la luz de las evidencias objetivas colectadas en la IPP, las mismas son concordantes en cuanto a la existencia del ilícito imputado, tanto en su ocurrencia material, cuanto en su autoría y son concluyentes en cuanto al grado de desarrollo del delito endilgado.-

Entiendo entonces que con las evidencias recolectadas, en juicio habrá indicios vehementes que permitirán arribar a la certeza positiva sobre la configuración del injusto y la respectiva condena por

la figura penal indicada.-

La materialidad del hecho investigado se acredita a partir del examen médico practicado sobre la víctima por parte del Dr. F. M. C., de manera inmediatamente posterior al hecho, en la cual consta que A. F. exhibía herida contuso cortante en región occipital del lado derecho; hematoma en arco superciliar y párpado del lado derecho; edema nasal; heridas punzantes en región ttemporo maxilar del lado izquierdo, en región malar del lado izquierdo, en ángulo de mandíbula del lado izquierdo, en dorso de mano derecha, y en región dorso-lumbar del lado izquierdo; rupturas de incisivo superior derecho y de molar de lado izquierdo; equimosis en región lageral del cuello de lado izquierdo y en región anterior de cuello de lado izquierdo y excoriaciones en región dorsal.

Por su parte, el examen practicado por el Dr. E. M. a la víctima, en oportunidad de serle recibida declaración testimonial, confirma los hallazgos efectuados por parte del Dr. F. C..

La autoría del hecho por parte del imputado, se abona en primer término a partir del testimonio de la víctima, quien da cuenta de detalles propios de la relación de pareja que mantenía con L. F., refiriendo como el día del hecho fue llevada a la finca donde ocurrió el mismo por parte del imputado, emprendiendo éste una agresión con golpes de puño y con un elemento con punta que, como pudo establecerse luego, era un destornillador.

Los dichos de la víctima se corroboran con lo manifestado por la Sra. M. E. M., madre de A. F., quien también da cuenta de las características de la relación previa mantenida entre ésta y el imputado y refiere que ambos andaban juntos en los momentos inmediatamente previos a la ocurrencia del hecho.

Por su parte, las declaraciones prestadas por C. D., D. I. G. y Y. O. refieren que el domicilio en el cual ocurrieron los hechos era precisamente el que se hallaba habitado por parte del Sr. L. F. y A. F..

Finalmente, la autoría del imputado se corrobora a partir del parte de novedad suscripto por la Of. interviniente, del cual surge que el Sr. F. se hizo presente al poco tiempo de tenerse noticia del hecho investigado, en la Comisaría de Santa Elena, para entregarse 'por que se había mandado una cagada'. El Sr. F., al momento de presentarse en la Comisaría vestía prendas que tenían supuestas manchas de sangre, y lesiones compatibles con la agresión física atribuída a la víctima.

Se le atribuyen a F. lesiones graves en carácter de tentativa, habida cuenta de que, conforme surge tanto de los exámenes médicos practicados sobre la víctima, como del Informe Preliminar - Oficio N° xxxx, la agresión emprendida por el imputado ha sido objetivamente idónea para causarlas - habiéndoselo propuesto el imputado-, no logrando su cometido en función de la resistencia opuesta por la víctima quien, en último momento, logró salir al exterior de la finca.

La situación de convivencia preexistente entre la víctima y el imputado, como asimismo el contexto de violencia de género en el marco de la cual se produce la agresión de F. a F., se acredita, finalmente, a través de los dichos de la propia víctima, de su madre, y de las copias simples de las

actuaciones llevadas por el Juzgado de Familia, obrantes en las presentes actuaciones.-

A).- Valoración jurisdiccional del Hecho, la autoría y de la Evidencia acordados.-

A tal efecto, y realizando el control jurisdiccional entre el hecho y la evidencia incorporada por las partes, es suficiente y debe darse por probada la ocurrencia del hecho y la participación del imputado, L. E. F., en el mismo.-

Esto es así, toda vez que la Denunciante, en su declaración testimonial, relata el hecho del que fuera víctima dando detalles como se presentó la situación por la cual fue lesionada gravemente, hace referencia a que perdió mucha sangre por las lesiones de gravedad recibidas con el elemento punzante secuestrado, llegando casi a un desmayo, dando cuenta también de las amenazas de muerte que le realizaba el imputado mientras la golpeaba.-

Sumado a ello; constan los Informes del Médico Forense que ilustran los lugares donde fue lesionada la víctima, siendo afectada en partes cercanas a las vitales como la cabeza, ojos, nariz, orejas, cuello, torso y mano derecha.-

Así queda a las claras, que las lesiones no fueron de mayor gravedad porque la víctima estaba abrigada, como se expresó en la audiencia de tratamiento formal del acuerdo de juicio abreviado, como así también por la ayuda de vecinos que la llevaron al Hospital para que atiendan rápidamente, ya que recibió alrededor de 20 puntadas en su cuerpo;

Abona a esta cuestión, los dichos de Oficial Ayudante; S. M. D., quien relata que el Sr. L. E. F. se había ido a entregar aduciendo que se había mandado una macana. En suma, con la prueba colectada se acredita la ocurrencia del hecho y la participación en carácter de autor del imputado.-

Esto a su vez, se ve confirmado por el reconocimiento libre y expreso llevado a cabo por el imputado en el marco del presente trámite.-

En definitiva, y para contestar a la primera cuestión, en base a la evidencia agregada y acordada por las partes, corresponde tener por demostrado la ocurrencia del hecho que se menciona en el acuerdo, en las circunstancias allí descritas, y que el imputado es autor del mismo.-

A la SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso: ¿debe responder penalmente por el ilícito atribuido en la figura penal acordada?, el Dr. CARBALLO dijo:

4) La calificación legal acordada por las partes.-

En lo que refiere a la calificación legal, de estos elementos detallados, para las partes, resultan de convicción suficientes para sostener que en juicio se declarará la autoría punible del imputado, L. E. F., y por el delito de: LESIONES GRAVES AGRAVADAS EN GRADO DE TENTATIVA, atribuible en carácter de AUTOR (arts. 90 en función de 80 incs. 1 y 11 y 92 C.P.; 42 y 45 C.P.), conforme lo rectificaran las partes de común acuerdo en audiencia de fecha 2 de julio de 2018.-

B).- Control jurisdiccional de la calificación legal.-

Así las cosas, en este estadio procesal, adelanto que la evaluación que han efectuado las partes en

orden a la calificación legal de la conducta atribuida aparece razonable toda vez que del análisis de las evidencias surge claramente tanto la ocurrencia del hecho, como la autoría material del imputado, y existe una congruencia entre el hecho relatado, las evidencias y la calificación legal que le han asignado, y en tal sentido debe confirmarse.-

Se agrega a lo expresado, que de las evidencias surge que los 20 puntazos en el cuerpo de la víctima con el destornillador que provocaron las lesiones recibidas; además de ser muchas; fueron del tal magnitud y cercanas a zonas vitales, impidiéndose una escalada de violencia física aun mayor por las vestimentas de la víctima que amortiguaban los mismos y por su autodefensa con la que logró poder escapar y solicitar ayuda a sus vecinos.-

Es decir, en los términos de nuestro Código Penal Argentino, si bien las lesiones constatadas daría cuenta de lesiones leves; queda a las clara que el dolo del autor fue el de lesiones graves no consumadas por circunstancias ajenas a la voluntad del imputado, y se consideran calificadas o agravadas por ser en contexto de violencia de género, ya que si bien fueron convivientes en la actualidad se mantenía una relación de pareja (artículo 92 en concordancia con el artículo 90 y 80 incisos 1º y 11; 42 y 45 del Código Penal Argentino).-

Avanzando en el nivel de análisis, entiendo que la conducta atribuida a L. E. F., encuadra en el tipo penal reseñado y convenido (tipicidad), es antijurídica (contraría el orden jurídico), no resultando aplicable situaciones excluyentes que a ese respecto prevé el orden jurídico como permisos de actuación (causas de justificación).-

En cuanto a la culpabilidad, de acuerdo a las constancias obrantes, como así también de las propias manifestaciones del imputado se desprende que actuó con plena conciencia de sus actos, con lo cual tampoco hay alguna situación excluyente (inculpabilidad).-

Agotando de este modo, en definitiva, el tratamiento sobre este punto de esta segunda cuestión, me pronuncio por la afirmativa, pues tal injusto le es reprochable y debe responder penalmente el acusado.-

A la TERCERA CUESTIÓN: Siempre en su caso: ¿qué pena se debe aplicar y qué corresponde disponer respecto de las costas del juicio?, el Dr. CARBALLO dijo: Para dar inicio a esta cuestión debo consignar la pena que han pactado las partes y que el imputado conforma, esto es la pena de TRES (3) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, por el delito previsto anteriormente atribuible en grado de AUTOR.-

5).- La determinación de la pena acordada por las partes.-

Que dentro del marco previsto por las normas seleccionadas y con los elementos indicados en el art. 40 y 41 del C.P., procederemos a realizar la determinación de la pena, la que se manifiesta, ante todo, como la dimensión cuantitativa (o de grado) del injusto culpable comprobado.-

Hemos de señalar, entonces, a los efectos de concretar el pedido de pena, que en esta instancia se

tendrá en cuenta que el procedimiento de juicio abreviado presupone, que el imputado acepte y reconozca su culpabilidad por el hecho atribuido. Esta circunstancia, opera como un factor atenuante de la pena que se tendrá en cuenta especialmente a la hora de individualizarla.

En relación a la gravedad del injusto, operan como circunstancias agravantes el considerable número de lesiones inferidas a la víctima, la magnitud del ataque emprendido contra la misma, el empleo de un elemento punzante de gran poder ofensivo -destornillador-, y el hecho de trasladarse al domicilio en el cual el imputado residía a efectos de obrar en soledad y sobre seguro.

Por su parte, y en cuanto a aspectos relativos a la culpabilidad refiere, operan como circunstancias atenuantes su carencia de antecedentes penales.

En síntesis, luego de un exhaustivo análisis exteriorizado según los patrones precedentes, hemos acordado que a la calificación legal determinada "ut supra", le corresponde una dosificación punitiva de TRES AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO.

C).- Control jurisdiccional en la determinación de la pena.-

En lo referente a establecer el monto de la pena a aplicar, debemos iniciar el análisis determinando el marco penal específico para el caso.-

Así, conforme al tipo aplicable, la escala penal que se alza contra L. E. F., está en un mínimo de pena de DOS AÑOS y un máximo de CINCO AÑOS, por el delito de: LESIONES GRAVES AGRAVADAS EN GRADO DE TENTATIVA, atribuible en calidad de AUTOR, artículos 92 en concordancia con los artículo 90 y 80 inciso 1 y 11, 42 y 45 del Código Penal Argentino.-

En conclusión, de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino, la pena pautada y sus fundamentos, la pena de TRES (3) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO aparece dentro de la escala mencionada, razonable, ajustada a derecho y proporcionada, toda vez que se tienen en cuenta los parámetros legales mencionados para su determinación.-

Lo expresado en el párrafo anterior se funda en que tanto por la cantidad de las lesiones de gravedad cercanas a zonas vitales propinadas en el cuerpo de la víctima, como las amenazas de muerte que le realizaba el imputado mientras la lesionaba y su no detención en la agresión física, aunque el imputado no cuente con antecedentes penales y aunque en el informe médico se señale que la vida de la víctima no corrió riesgo de muerte efectivamente; se debe tener en cuenta para la dosificación punitiva que sí surgen antecedentes de violencia física de otros momentos y que la agresión física en esta oportunidad fue de gran magnitud que solo no pasó a mayores; esto es a correr riesgo su vida, por las razones ya expuestas, no obstante afectar en varias partes la integridad física de la víctima, colocando el encuadre penal en tentativa de lesiones graves agravadas y la pena asignada casi en el máximo de la escala.-

En síntesis; en cuanto a las pautas para determinar la pena de los artículos 40 y 41 del Código

Penal Argentino y haciendo una análisis y fundamentación exhaustiva, expreso que: 1.- En cuanto a la naturaleza de la acción, el medio empleado y el daño y peligro causado: Se afectó la integridad física de una mujer de xx años, poniendo en riesgo; de mínima, la posibilidad de debilitar o tornar no funcional algún órgano; y de máxima, la vida, siendo el medio empleado un destornillador (arma en sentido impropio); 2.- En cuanto a la edad, la educación, la conducta precedente del imputado: nos encontramos ante un imputado que tiene xx años de edad, educación secundaria completa y que trabaja, habiendo dirigido su accionar con absoluta comprensión e intencionalidad de causar el daño físico irrogado a la víctima y de poner en peligro la funcionalidad y/o debilitamiento de un órgano o de su vida.-

Así las cosas, y teniendo especialmente en cuenta que la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, prevención especial y prevención general, entiendo justo la acordada por las partes, y al valorar la gravedad del injusto en el caso concreto y la medida de la culpabilidad, estimo razonable imponer al imputado la que fuera pactada en el acuerdo presentado.

Cabe tener presente que la víctima participó de la audiencia y no expresó objeciones respecto del procedimiento de Juicio Abreviado como tampoco sobre la pena acordada.-

Asimismo, habiendo sido secuestrado efectos consistentes en un destornillador con cabo de plástico de color verde y siendo dicho efecto elemento del delito, debe procederse a su decomiso y destrucción, atento a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Penal Argentino y 576 del CPPER. Con respecto a los restantes efectos secuestrados, consistentes en: un par de zapatillas Reebok, número 41 BR y 42 AR, de color gris; una campera de color negra inflable con supuestas manchas de sangre, con gorra, cierre en la parte frontal; un buzo de color blanco, negro y gris a rayas, de marca Silver con supuestas manchas de sangre; una bufanda con lunares con supuesta mancha de sangre; un buzo polera con cuello, de color beige con motivos en color lila y verde claro con supuestas manchas de sangre; un pantalón de jeans de talle 40, con roturas en la parte delantera con supuestas manchas de sangre remera musculosa color gris con detalles color blanco secuestrada, por no ser elementos del delito, procédase a su devolución al imputado en función del artículo 577 CPPER y, para el caso de no ser reclamados oportunamente, se deberá proceder conforme a las prescripciones del artículo 579 CPPER.-

En cuanto a las costas del juicio se estima que si bien corresponde imponerlas al encartado, debe ser eximido del efectivo pago de las mismas atento a su notoria insolvencia económica.

Se deja constancia que no se regulan los honorarios profesionales de la Defensa Técnica representada por el Dr. R. M., por no haberlos solicitado - art. 97, inciso 1º de la Ley 7046.

Por los fundamentos antes vertidos,

RESUELVO:

I).- DECLARAR AUTOR MATERIAL y PENALMENTE RESPONSABLE a L. E. F., alias

"xxxx", D.N.I. N° xx xxx xxx, ya afiliado, por el delito de LESIONES GRAVES AGRAVADAS EN GRADO DE TENTATIVA, condenándolo a la pena de TRES (3) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN CON MAS ACCESORIAS LEGALES, DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO (artículos 92 en concordancia con los artículo 90 y 80 inciso 1 y 11, 42, 45, 5, 12, 40 y 41 del Código Penal Argentino).-

II).- PRACTICAR oportunamente, por parte de la O.G.A., el correspondiente cómputo de pena, en cual una vez firme, se remitirá con copia íntegra de la presente Sentencia a la Sra. Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Paraná y a la Dirección del Servicio Penitenciario de Entre Ríos.-

III).- DECOMISAR Y PROCEDER A LA DESTRUCCIÓN del efecto secuestrado consistente en un destornillador con cabo de plástico color verde, por las razones esgrimidas en los Considerandos, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal Argentino y 576 del C.P.P.E.R.-

IV).- DEVOLVER al imputado los restantes efectos secuestrados por los fundamentos expresados en los Considerandos y conforme lo prescripto en el artículo 23 del Código Penal Argentino y artículos 577 y 579 del C.P.P.E.R.-

V).- IMPONER las costas al condenado, eximiéndolo del efectivo pago en razón de su notoria insolvencia económica. Art. 585 CPP.-

VI).- No se regulan los honorarios profesionales de la Defensa Técnica, por cuanto no han sido expresamente solicitados (artículo 97 inciso 1° de la Ley 7046).-

VII).- REMITIR en devolución a la Unidad Fiscal local, el LEGAJO I.P.P. N° xxxx, con nota de estilo.-

VIII).- CITAR A LA VÍCTIMA A. L. F., por parte de la O.G.A., a los fines de efectivizar la CONSULTA dispuesta en el artículo en el 11 bis de la Ley N° 24.660 y sus modificaciones.-

IX).- RECARATULAR el legajo de O.G.A., conforme a la calificación legal otorgada en la presente.-

X).- COMUNICAR, oportunamente a Registro Nacional de Reincidencia, al REJUCAV, a la Oficina de la Mujer, al Juzgado de Ejecución de Penas y demás organismos pertinentes.-

XI).- NOTIFIQUESE, regístrese y oportunamente archívese.-

Dr. Walter Daniel Carballo
Juez de Garantías y Transición
La Paz Entre Ríos

